

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA
TECNOLÓGICA PTR, PLANTA SAN
BERNARDO, INDUSTRIA DE ALIMENTOS
TRENDY S.A”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0274

SANTIAGO, 26 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 23 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Ezequiel Occhipinti en representación de Industria de Alimentos Trendy S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Implementación de mejora tecnológica PTR, Planta San Bernardo, Industria de Alimentos Trendy S.A.” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de agosto de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Implementación de mejora tecnológica PTR, Planta San Bernardo, Industria de Alimentos Trendy S.A.”. De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en:
 - 1.1 La implementación y renovación de equipos de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (“PTR”), de modo de dar cumplimiento a los parámetros normativos establecidos en la Tabla N°4 del D.S.609/98 del MOP, que *“Establece norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado”*.
 - 1.2 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto sólo considera mejoras tecnológicas al sistema de tratamiento, la planta y el lugar de disposición de los RILes tratados no tendrán alteración respecto a lo ejecutado en la actualidad.
 - 1.3 Las instalaciones de la PTR se ubican al interior de la Industria de Alimentos Trendy S.A. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, dicha PTR fue construida en el

año 1996, por Bresler Alimentos S.A. en el predio de su propiedad. En ella se producen distintos tipos de helados, destinados, tanto para la venta, como distribuidores, mayoristas y retail.

- 1.4 La Planta de Alimentos Trendy se localiza en la esquina nororiente de las calles San Martín y Condell en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en un predio de 14.832,12 m². Las coordenadas de referencia de la Planta de Helados son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas de referencia de la Planta Trendy de San Bernardo

VÉRTICE	ESTE	NORTE
A	342.793	6.281.448
B	342.810	6.281.554
C	342.840	6.281.555
D	342.847	6.281.551
E	342.871	6.281.543
F	342.876	6.281.575
G	342.939	6.281.555
H	342.924	6.281.484
I	342.963	6.281.496
J	342.945	6.281.396

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.5 Según lo señalado por el Proponente, la PTR en la actualidad cuenta con un estanque de equalización de 90 m³, un IBC de soda cáustica de 1 metro cúbico, un tanque de sulfato de Aluminio de 4 m³, dos tanques de almacenamiento de lodos de 7 metros cúbicos cada uno, un tanque metálico de ácido sulfúrico de 1 m³, 1 tanque de floculante catiónico de 2 m³ y 1 tanque de floculante aniónico de 1 m³ y un sistema de tratamiento físico químico (sistema de flotación). A su vez, la planta cuenta con una estructura metálica cerrada de dos pisos, en el primer piso laboratorio y en el segundo oficina para el operador. La planta es operada actualmente por la empresa EcoRiles.
- 1.6 De acuerdo a los antecedentes presentados, la PTR cuenta con un programa de monitoreo entregado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) en el que indica la cantidad de monitoreos que se deben realizar mensualmente y los parámetros a medir, para el efluente que llega al sistema de alcantarillado de Aguas Andinas.
- 1.7 La modificación propuesta consiste en incluir como parte del tratamiento de la Planta de RILes un Reactor Anaerobio de cama de lodo granular expedida EGSB (Expanded Granular Sludge Bed). Las mejoras tecnológicas no implicarán ampliar el área actual de emplazamiento de la PTR, por lo tanto, se utilizará el mismo espacio, y no se contemplan aumentos de caudal de procesamiento.
- 1.8 La comparación entre los equipos existentes y la modificación propuesta con la incorporación de tratamiento biológico a través de implementación de tecnología EGSB, se presenta en la siguiente tabla:

PTR con tratamiento físicoquímico	PTR proyectada con incorporación tratamiento biológico
▪ 1 estanque de recolección	▪ 1 estanque de recolección
▪ 1 Criba rotatoria	▪ 1 Criba rotatoria
▪ 1 estanque homogeneizador de 90 m ³	▪ 1 estanque homogeneizador de 90 m ³
▪ Sistema de flotación	▪ Sistema de flotación
▪ 1 tanque de soda cáustica de 1 m ³ (acero inoxidable)	▪ 1 tanque de soda cáustica de 1 m ³ (acero inoxidable)
▪ 1 estanque metálico de ácido sulfúrico 1 m ³	▪ 1 estanque metálico de ácido sulfúrico 1 m ³

<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 IBC de soda cáustica de 1 m³ ▪ 1 tanque de sulfato aluminio de 4 m³ (fibra de vidrio) ▪ Tanque de floculante Catiónico 2 m³ (HDLPE) ▪ Tanque de Floculante Aniónico 1 m³ (HDLPE) ▪ 2 tanque de almacenamiento de lodos de 7 m³ cada uno 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 IBC de soda cáustica de 1 m³ ▪ 1 tanque de sulfato aluminio de 4 m³ (fibra de vidrio) ▪ Tanque de floculante Catiónico 2 m³ (HDLPE) ▪ Tanque de Floculante Aniónico 1 m³ (HDLPE) ▪ 2 tanque de almacenamiento de lodos de 7 m³ cada uno ▪ Tanque de alimentación al EGSB, Tanque en fibra de vidrio ▪ Biofiltro de composta para eliminación de olores del biogás ▪ Tanque de recirculación EGSB, Tanque en fibra de vidrio
--	---

Fuente: Tabla N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.9** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, los RILes provenientes del proceso productivo seguirán llegando al estanque de recolección (existente), desde donde son bombeados a la criba rotatoria (existente) para limpieza y remoción de sólidos más finos y visibles (basura), de dicha criba, el agua cae por gravedad a un tanque homogeneizador (existente con capacidad de 90 m³ para un tiempo de retención de 5 horas). Del tanque homogeneizador, el agua tratada caerá a un tanque de alimentación, desde el cual será bombeada al reactor anaerobio EGSB. En este reactor la materia orgánica presente en el agua será degradada anaeróbicamente eliminando al menos el 88% de la DBO. Este biogás será captado y enviado hacia un sistema de control de olores biológico (biofiltro) donde será tratado antes de ser venteadado. El efluente del reactor anaerobio será enviado a su descarga en el alcantarillado cumpliendo la normativa vigente.
- 1.10** Las aguas residuales a tratar provienen del proceso de fabricación de helado, las cuales contienen azúcar, leche y grasas asociadas y según caracterización entregada por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N°1 tienen la siguiente caracterización:

Tabla 3. Características del agua residual que ingresará a tratamiento

Parámetro	Unidad	Valor
Flujo	m ³ /d	435,12
DQO	mg/L	18.198
DBO5	mg/L	10.919
SST	mg/L	4.200
Grasas y Aceites	mg/L	2.923
Nitrógeno Total	mg/L	1,4
Fósforo Total	mg/L	35

Fuente: Tabla N°4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.11** El Proponente señala que la Planta de Alimentos Trendy S.A. fue construida previo al año 1997 y no ha sufrido modificaciones en el tiempo.
- 2.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.** Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado

en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°1, que consiste en la incorporación de tratamiento biológico en la Planta de RILes mediante tecnología EGSB, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto original existe desde antes del año 1997, año de entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, por lo tanto para efectos del SEIA se entiende como evaluada ambientalmente, además no cuenta con RCA posterior y de acuerdo a lo

señalado por el Proponente no ha sufrido modificaciones en el tiempo desde su construcción, por lo tanto, la modificación propuesta, que consiste en la mejora tecnológica a través de la incorporación del tratamiento biológico mediante EGSB, tal como fue analizado en el punto precedente, no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Implementación de mejora tecnológica PTR, Planta San Bernardo, Industria de Alimentos Trendy S.A.” no corresponde un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Implementación de mejora tecnológica PTR, Planta San Bernardo, Industria de Alimentos Trendy S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ezequiel Occhipinti en representación de Industria de Alimentos Trendy S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP

Distribución:

- Señor Ezequiel Occhipinti. Correo electrónico: jquemada@trendy.cl; eocchipinti@trendy.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 193-P-19.
- Oficina de Partes SEA.